

NOTIFICACIÓN POR AVISO

C.V.C.
RECIBIDO



235

Ago 11 11 59 AM '20

Santiago de Cali, 7 julio de 2020

Citar este número al responder: **0711-356252020**

Señores
ARQUIDIOCESIS DE CALI
Carrera 4 No. 7 – 17
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2016**. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente auto no proceden los recursos ante la Administración.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Gloria Cristina Luna Campo – Abogado contratista - DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente 0711-039-005-041-2014 ARQUIDIOCESIS DE CALI Y OTRO

1952

NOTIFICATION FOR AWARD

1952

1952

1952

1952

1952

1952

1952

1952

1952

1952

1952

1952

1952

NOTIFICACIÓN POR AVISO

C.V.C.
RECIBIDO



Ago 11 11 59 AM '20

Santiago de Cali, 7 julio de 2020

Citar este número al responder: **0711-356272020**

Señores
FUNDACION SAREP
Carrera 41B No. 26 -20
Barrio La Independencia
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2016**. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente auto no proceden los recursos ante la Administración.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Gloria Cristina Luna Campo – Abogado contratista - DAR Suroccidente

Archivase en: Expediente 0711-039-005-041-2014 ARQUIDIOCESIS DE CALI Y OTRO

NOTIFICATION FOR AWARD

April 11, 1951

Contract No. DA-36-039-MD-001

Dear Mr. [Name]:

The Department of Defense is pleased to advise you that your proposal for the purchase of [Quantity] units of [Item Name] has been selected for award.

The award is for a fixed price contract. The contract will be awarded to you on the basis of the proposal submitted by you on [Date]. The contract will be subject to the terms and conditions set forth in the contract documents.

It is expected that the contract will be awarded to you within the next few days.

Sincerely,
[Signature]

[Signature]

Director, Defense Contract Administration Agency

Washington, D. C. 20301

Enclosed for you are two copies of the contract documents. One copy is for your records and the other is for the contractor's use.

If you have any questions regarding the award, please contact the Contracting Officer at the address shown above.

Very truly yours,
[Signature]

Contracting Officer

Defense Contract Administration Agency

Washington, D. C. 20301



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-041-2014, que se inició en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI con NIT. 890304049-5 y la FUNDACIÓN SISTEMA ARQUIDIOCESANO PARA LA EDUCACIÓN PRODUCTIVA –SAREP, quienes según informe de visita del 19 de mayo de 2014, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, presuntamente adelantaron actividades de adecuación de terreno en predio denominado Granja Bitacorís, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali.

Que lo anterior sirvió para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 3 de junio de 2014 se ordenara el inicio de procedimiento sancionatorio, ambiental contra la ARQUIDIÓCESIS DE CALI con NIT. 890304049-5 y la FUNDACIÓN SISTEMA ARQUIDIOCESANO PARA LA EDUCACIÓN PRODUCTIVA –SAREP; decisión notificada mediante apoderado y por aviso, respectivamente.

Que mediante auto del 03 de agosto del 2016 se decretó la práctica de pruebas de oficio, las cuales fueron comunicadas a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI con NIT. 890304049-5 y la FUNDACIÓN SISTEMA ARQUIDIOCESANO PARA LA EDUCACIÓN PRODUCTIVA –SAREP.

Que el 31 de agosto del 2016, de acuerdo al Auto de Practica de pruebas del 03 de agosto del 2016, se emitió concepto técnico por personal de la Dirección Ambiental Regional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

MR
2/2



"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el **esclarecimiento de los hechos**, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el

MA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

8311
257

presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que en atención de lo anterior, lo que procede es formular el correspondiente pliego de cargos contra ARQUIDIÓCESIS DE CALI con NIT. 890304049-5 y la FUNDACIÓN SISTEMA ARQUIDIOCESANO PARA LA EDUCACIÓN PRODUCTIVA -SAREP por realizar actividades de explanación mediante el sistema de relleno en un lote de 3000 metros cuadrados, con materiales como tierra, balastro y escombros para la construcción, el en predio denominado Granja Bitacoris, ubicado en la vereda La Viga, Corregimiento del Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, Sin autorización otorgada por esta autoridad ambiental, Siendo estos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 1°: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

MR

7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

1342



235
84

e) *Cancelación Derechos de visita.*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

↗
ME



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la ARQUIDIÓCESIS DE CALI con NIT. 890304049-5 y la FUNDACIÓN SISTEMA ARQUIDIOCESANO PARA LA EDUCACIÓN PRODUCTIVA -SAREP; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

CARGO ÚNICO: realizar actividades de explanación mediante el sistema de relleno en un lote de 3000 metros cuadrados, con materiales como tierra, balastro y escombros para la construcción, el en predio denominado Granja Bitacorís, ubicado en la vereda La Viga, Corregimiento del Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, Sin autorización otorgada por esta autoridad ambiental

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 178, 179, 180, 183, 185, del Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución CVC DG 526 del 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI con NIT. 890304049-5 y la FUNDACIÓN SISTEMA ARQUIDIOCESANO PARA LA EDUCACIÓN PRODUCTIVA -SAREP, o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI con NIT. 890304049-5 y la FUNDACIÓN SISTEMA ARQUIDIOCESANO PARA LA EDUCACIÓN PRODUCTIVA -SAREP, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

AAZ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

256

Página 7 de 7

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 02 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y Elaboro: Misheel Alexander Peña Carabali Sustanciador Contratista DAR Suroccidente-
Reviso: Gloria Cristina Luna Campo -Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Jamundi - DAR Suroccidente-
Expediente No.0711-39-005-041-2014 Sancionatorio

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número					
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado					
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado					
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside					
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: EDUARDO HERNANDEZ						Nombre del distribuidor:					
C.C.:						C.C.:					
Centro de Distribución: 168 2329						Centro de Distribución:					
Observaciones: CC. 16828						Observaciones: casa de 1 P P negra					

